



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. NIÑON HERMANO á 60 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, Pedro Ellices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 11 de Junio. — Núm. 103.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

BENEVICENCIA Y SANIDAD. — NEGOCIADO 5.º

Por el Ministerio de Estado se ha trascrito á esta de la Gobernacion un oficio del Cónsul de España en el Havre de Gracia, cuyo tenor es el siguiente:

«El Dr. Médico Mr. Durand me dirige con fecha 28 de Marzo próximo pasado una comunicacion que traducida literalmente del francés dice así:

«Sr. Cónsul: Encargado por la Comision de organizacion de preparar la reunion en el Havre de un Congreso médico-marítimo-internacional, tengo el honor de participarle este proyecto de un interés general. El Congreso se reunirá en el corriente mes de Setiembre próximo, y sus miembros franceses se considerarán muy satisfechos de que tomen parte en sus trabajos los Médicos españoles á quienes interese el progreso de la higiene naval.

«Yo le estaria, pues, agradecido, Sr. Cónsul, si me presentase su bondadosa cooperacion cerca de nuestros colegas españoles, en cuya adhesiones confio, y de

los cuales me prometo se sirvan señalarme las cuestiones que desearian ver figurar en el formulario destinado á servir de programa al Congreso.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se inserta en la Gaceta para conocimiento de los Facultativos que quieran tomar parte en los trabajos del Congreso médico-marítimo. Madrid 10 de Junio de 1868. — El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Gaceta del 13 de Junio. — Núm. 105.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

INSTRUCCION PUBLICA. — SEGUNDA ENSEÑANZA

Ilmo. Sr.: Dada por la ley de 2 del corriente nueva organizacion á las Juntas provinciales de Instruccion pública, cuyas atribuciones se concretarán en adelante á la instruccion primaria, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las facultades cometidas á aquellas Juntas respecto de los establecimientos de segunda enseñanza, el capitulo 4.º del tit. 2.º, seccion cuarta de la ley general de 9 de Setiembre de 1857, capitulos 8.º, 9.º y 10 de la seccion segunda del reglamento de segunda enseñanza, y capitulo 6.º del tit. 2.º del de Colegios, se entiendan

trasferidas á las Diputaciones en lo concerniente á los Institutos provinciales y Colegios á ellos agregados, y á los Ayuntamientos respecto de los Institutos locales y sus Colegios, ya se sostengan, tanto unos como otros, con fondos propios, provinciales ó municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1868. — Catalina.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTABLECIMIENTOS PENALES. —

NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR.

Vacante de la Alcaldía de Sahagun.

Núm. 226.

Habiendo fallecido el Alcalde de la cárcel del partido de Sahagun, se halla vacante dicha plaza y debiendo ser provistada con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 12 de Febrero de 1850 se hace público por medio de este Boletín oficial, para que las personas que deseen aspirar al referido destino presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas en la forma prescrita por la mencionada Real orden que á continuacion se inserta, siendo de advertir que el plazo de un mes, que se señala para la presentacion de las instancias, empezará á contarse desde la pu-

blicacion de este anuncio en el citado Boletín. Leon Junio 17 de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Ellices.

La Real orden de 12 de Febrero de 1850 citada en la anterior es como sigue:

«Ministerio de la Gobernacion. — Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las Alcaldías de las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion 1.º de la Real orden circular de 13 de Setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer:

1.º Que cuando quede vacante alguna Alcaldía de provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de su confianza para que los desempeñe anteriormente.

2.º Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el Boletín oficial de la provincia respectiva, expresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes contado desde

el día de la publicación de este anuncio.

3.º Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de 35 años con la fe de bautismo; el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las Autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia en fin de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan con los documentos correspondientes.

4.º Y por último, que transcurrido el mes desde el anuncio de la vacante escojan los Gobernadores á los tres aspirantes más acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al Director de Corrección en este Ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella.

De Real orden le comunico á V... para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de...

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.
Núm. 227.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 7 para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Josefa Valverde, hija de Don José M. N. de Bolaños, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 9 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elíceo.

Gaceta del 16 de Junio.—Núm. 168.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que D. Joaquín de Roncali, Marqués de Roncali, cese en el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia; quedando muy satisfecha del celo, lealtad ó inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de

Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis González Brabo.

Vengo en admitir á D. Carlos Marfori, Senador del Reino, la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Ultramar; quedando muy satisfecha del celo, lealtad ó inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis González Brabo.

Vengo en nombrar Ministro de Estado á D. Joaquín de Roncali, Marqués de Roncali, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis González Brabo.

Vengo en nombrar Ministro de Gracia y Justicia á Don Carlos María Coronado, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis González Brabo.

Vengo en nombrar Ministro de Ultramar á D. Tomás Rodríguez Rubí, Consejero de Estado.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis González Brabo.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Tomás Rodríguez Rubí, nombrado por mi Real decreto de esta fecha Ministro de Ultramar, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Luis González Brabo, Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquín de Roncali.

Gaceta del 6 de Junio.—Núm. 158.

MINISTERIO DE FOMENTO.

APÉNDICE

AL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1840.

(Continuacion.)

De las medidas de longitud.

De los medios de conocer las cantidades que deben tomarse de dos aleaciones de plomo y estaño con distinta cantidad del último ó de fino, para que de su fusion resulte una tercera con una riqueza conocida del mismo.

No le basta al fundidor de medidas de estaño el solo conocimiento de la ley del metal con que se propone trabajar; necesita tambien conocer los medios de hacer que una aleacion dada, de una cantidad de fino ó estaño puro conocida, no siendo legal, pueda convertirse en otra que lo sea, mezclándola la cantidad correspondiente de una segunda aleacion cuya riqueza ó cantidad de fino le es igualmente conocida.

Para que se comprende esto mejor, supongamos que un fundidor pone dos aleaciones de plomo y estaño de un valor intrínseco conocido, siendo este en la una 99 por 100 y en la otra 64 por 100, y que se propone con ellas hacer una tercera aleacion del mayor valor intrínseco usado en la industria, ó sea de 84 por 100 de estaño puro: ¿qué cantidad habrá de tomar de una de las primeras para que resulte la tercera á la ley indicado? Para resolver pronto esta cuestion, se escribirán de la manera siguiente los tres números:

$$84 \begin{cases} 92-20 \\ 64-8 \\ \hline 28 \end{cases}$$

Se basará en seguida la diferencia que hay entre 84 y 92, que es 8, y se escribirá enfrente del número 64; se pondrá del propio modo delante del número 92 la diferencia que hay entre el 64 y el 84 que es 20.

Los números expresados indicarán la cantidad que de cada una de las dos aleaciones se ha de tomar para obtener por su fusion una tercera de la riqueza supuesta. Es decir, pues, que tomando 20 partes de la aleacion más rica, ó de 92 por 100 de fino, y 8 de la más pobre, despues de fundidas resultarán 28 de la riqueza propuesta.

Es fácil demostrar la exactitud de la regla que se acaba de dar. Basta al efecto que se multiplique 92 por 20, lo que da 1840 y 64 por 8, que da 512

y se divide por 28 el total. 2352

con lo que se obtiene el cociente exacto de 84, que representa la ley, cantidad de fino, ó riqueza centesimal de estaño puro contenido en las 28 partes de la aleacion formada con las dos supuestas.

Supongamos ahora que despues de haber encontrado que se necesitan 20 de metal á 92 y 8 del que solo tiene 64 de fino para obtener 28 de una aleacion á 84, se desea saber cuanto se ha de tomar de cada una de las primeras aleaciones para obtener un peso dado de la última que supondremos sea 80 kilogramos ó 80,000 grammos. En este caso se empieza tomando la suma de dichas dos aleaciones, ó sea 28, y se plantea esta proposicion: 28 es á 80,000 como 20, número de partes del metal ó aleacion de más alta ley, es á la cantidad de grammos que de ella debe tomarse; y para la segunda, subsistiendo los dos primeros términos de la proporcion, se añade, como 8 es la cantidad que se desea conocer de la aleacion de 64. Lo cual se resuelve de este modo.

$$28 : 80,000 :: \begin{cases} 20 : x \\ 8 : x \end{cases}$$

Se multiplica 80 000 por 20 y si obtiene 1.600.000, 80.000 por 8. 640.000,

y se divide cada uno de los dos productos por 28, obteniéndose en el primer caso 57.142.857 de cociente, y en el segundo 22.857.142, que son las cantidades respectivas de las dos aleaciones que deben tomarse para obtener los 80,000 grammos de la deseada aleacion á la riqueza de 84 de fino. En rigor falta un miligramo para que resulten justos los 80,000 grammos; pero esto se completa elevando por aproximacion á 8 el 7 que representa los miligramos de la aleacion más rica ó de 92, en cuyo caso sumando los dos cocientes se tienen justos los 80,000 grammos ó los 80 kilogramos de la aleacion que se desea.

Al fundidor de medidas de estaño le sucederá muchas veces que tendrá cierta cantidad de metal ó de aleacion de plomo y estaño de una riqueza ya conocida y que deseará saber la cantidad de plomo ó de estaño puros que deberá añadir para obtener por su fusion el metal de la riqueza ó cantidad de fino exigido por la ley. Las operaciones que al efecto deberá practicar, derivadas de lo que acaba de establecerse, se comprenderán fácilmente con los ejemplos siguientes:

PRIMER EJEMPLO.

Supongamos que se tiene 40 kilogramos de una aleacion de estaño y plomo de la riqueza intrínseca de 90 y que se la quiere rebajar á la riqueza media legal de 83 añadiéndole la cantidad necesaria de plomo puro, cuya riqueza en estaño es cero. Se empezará por buscar, de la manera que queda indicada, cuáles son las cantidades de metal á 90 y á cero que se necesitan para obtener la aleacion á 83, escribiendo al efecto los números que marcan estas tres riquezas ó cantidades de fino del modo que ya sabemos, y es:

$$23 \begin{cases} 90-83 \\ 0-7 \end{cases}$$

Luego se escribirá al lado de 90 el número 83 que es la diferencia entre cero

y dicho número, y al lado y derecha del cero el número 7, ó sea la diferencia entre 83 y 99; cuyos números 83 y 7 indican desde luego la cantidad de los dos metales respectivos que ha de tomarse para obtener con ellos una aleación á 83 de fino. En seguida se planteará esta proposición: si para obtener una cantidad cualquiera de aleación á 83 necesita tomarse 83 partes de la aleación de 99 de fino y 7 de la de cero, ó sea de plomo puro, ¿cuánto de esto habrá de tomarse para reducir á la expresada riqueza de 83 la cantidad de 40 kilogramos ó de 40 000 gramos? Y se tendrá: $83 : 7 :: 40.000 : x$.

Multiplicando ahora 40 000 por 7 se obtendrá el producto de 280.000, que dividido por 83 dará el cociente de 3.373.494, ó sea 3 kilogramos 373 gramos y 494 miligramos de plomo puro, que será el que se habrá de añadir á los 40 kilogramos para obtener un todo á la riqueza media de 83 de fino, que es lo que se desea.

SEGUNDO EJEMPLO.

Supóngase un caso opuesto al anterior, cual sería el aumentar en vez de disminuir la ley de una aleación de plomo y estaño, y que por lo mismo se desea saber la cantidad de estaño puro ó de una riqueza=100 que se debe añadir á una dada de dicha aleación de una ley baja para elevarla á la que debe tener á fin de que las medallas de estaño resulten admisibles. Admitamos en este caso que se tienen 20 kilogramos de una aleación del valor intrínseco de 68, y que se desea saber la cantidad de estaño puro que se le ha de añadir para que su riqueza ó cantidad de fino sea la media admitida, es decir, 83. Operando como se ha dicho ya, escribiremos.

$$83 \left\{ \begin{array}{l} 68-17; \\ 100-15; \end{array} \right.$$

y entonces tendríamos desde luego que deben añadirse 15 de estaño puro á 17 de aleación á 68 de fino para tener una nueva á la ley de 83 que se desea. En seguida diremos: $17 : 15 :: 20.000 : x$. Multiplicando ahora 20 000 por 15, y dividiendo el producto 300.000 por 17, tendremos el cociente, ó sea el valor de $x = 17.647$ gramos que será el estaño puro que habia que añadir á los 20.000 gramos de la aleación supesta para obtener un todo á la riqueza de 83, que es lo que se desea.

TERCER EJEMPLO.

Supongamos ahora que se tienen 25 kilogramos de una aleación cuyo valor intrínseco es de 83, y que se quiere rebajar á la riqueza media admitida de 83, mezclándole la cantidad necesaria de otra más pobre en estaño, ó sea del valor intrínseco de 57. En este caso de cuestión se resuelve del modo siguiente:

$$83 \left\{ \begin{array}{l} 83-26 \\ 87-5 \end{array} \right. \\ 5 \times 25$$

$$26 : 5 :: 25 : x = \frac{25}{26} = 4.807.69.$$

De donde resulta que para reducir á la ley de 83 de fino los 25 kilogramos de aleación de 83, hay que añadirle 4 kilogramos 807 gramos y 69 centigramos de la que tiene la ley de 57.

CUARTO EJEMPLO.

Supongamos, por último, que se desea poner á la ley media de 83 de fino 800 kilogramos de una aleación de la ley de 83, añadiéndole la cantidad necesaria de otra cuya ley es de 92. Entonces se resuelve el problema del modo siguiente.

$$83 \left\{ \begin{array}{l} 40-9 \\ 92-43 \end{array} \right. \\ 9 : 43 :: 800 : 3.822.2.$$

Segun lo cual, tenemos que añadiendo 3.822 kilogramos con dos hectogramos de aleación de la ley de 40, se tendrá el todo á la ley media admitida de 83 de fino, que es lo que se desea averiguar.

Estos ejemplos bastarán para que los fabricantes puedan resolver los diferentes problemas que les ocurran en la industria de que se trata, presentando siempre al Almotacén las medidas dentro de la ley que deben tener para ser admisibles en lo que toca á la mínima cantidad de fino y de estaño puro que debe estar contenida en las medallas de que se trata.

De los instrumentos que se emplean para comprobar las medidas de capacidad.

Visto ya lo que mas directamente se relaciona con la fabricación de las medallas de estaño, su ley, su peso, sus formas y dimensiones, y consiguiendo tambien el permiso en más (cuadro n.º 3) que se tolera, veamos los medios que se emplean para comprobar su capacidad.

Estos medios son tan sencillos como exactos y fáciles de llevar al terreno de la práctica. Para ello debe primero proporcionarse botellas ó matraces que admitan la cantidad de agua contenida en las medallas que han de ser comprobadas, de manera que con ellas se llenen hasta la mitad próximamente de su cuello, procurando que esta sea lo más estrecho posible, siempre que por esto no se dificulte ó retrarde el servicio.

Esta estrechez tiene por objeto el que en dicho cuello pueda marcarse bien la altura que en él ocasionará el permiso en más que se tolera en las medidas. La experiencia ha enseñado que sirven á este fin para comprobar las medidas mayores, es decir, el doble litro y el litro botellas cuyo cuello tiene dos centímetros de diámetro; para el medio litro y el doble decilitro, aquellas cuyo cuello tiene el diámetro de uno á un centimetro y medio; y para las menores, ó sea el decilitro medio decilitro, doble centilitro y centilitro, botellitas cuyo diámetro en el cuello sea de ocho milímetros ó un centimetro.

Escogidas las botellas con las condiciones respectivas que se acaban de indicar, se convertirán en patrones ó tipos de comprobación, de la manera siguiente:

bien limpias las botellas, se mojarán con agua en todo su interior y se verterá luego, quedando así adherida á sus paredes la que puede ser retenida por la atracción superficial. Acto continuo suponiendo que se quiera hacer el patron para comprobar los doubles litros, se tomará el tipo de litro de un litro que hoy en la cabeza de partido, con su obturador correspondiente, se llenará de agua, cerrándole con dicho obturador, y se verterá el agua.

Esta operación no tiene mas objeto que mojar el tipo de metal y su obturador como antes se ha hecho con la botella. En seguida se vuelve á llenar con agua el tipo de litro, procurando desprender con las barbas de una pluma de ave las burbujas de aire que queden adheridas en sus paredes interiores; se le aplica el obturador de vidrio, cuidando de que no quede nada de aire interpuesto; se enjuga bien con una esponja el agua que le moja da por fuera, y luego se vacía la contenida en la botella por medio de un embudo para evitar toda pérdida. Este embudo ha debido mojarse tambien previamente para que así no retenga por adhesión nada del agua que por su medio se pasa del tipo á la botella.

El tipo se tiene inclinado convenientemente sobre el embudo por algun tiempo (cosa de 30 segundos), á fin de que se escurra toda el agua. Durante el mismo tiempo se deja de canto sobre el embudo el obturador con el mismo fin. En seguida se llena segunda vez este tipo y se vacía y deja escurrir con las precauciones antes dichas en el patron que se está haciendo, con lo cual se habrá vertido en él dos litros de agua. Recogida así todo el agua en la botella, se examina si queda alguna burbuja de aire en ella, y en caso afirmativo se hace salir inclinándola oportunamente. Libre de burbujas, se pone lo más horizontal posible, y con tinta, ó de otro modo cualquiera se marca provisoriamente la altura que ha alcanzado en el cuello el agua contenida; debiendo advertir que dicha marca se pondrá siempre debajo del menisco ó del agua elevada por la capilaridad ó adhesión del vidrio, que es donde corresponde el verdadero nivel. Hecho esto, se añade la cantidad ó permiso en más que puede tener la medida, que en el caso presente (cuadro número 3) es de tres gramos de agua destilada, ó tres centímetros cúbicos, y se marcará provisoriamente como en el caso anterior la línea del nivel resultante. Despues se grabarán sobre el cuello de la botella, con una lima fina ó con una punta de diamante, las dos expresadas líneas de nivel, poniendo enfrente ó encima de la más baja, y de una manera abreviada, el nombre de *doble litro ó dos litros*, y enfrente ó encima de la superior la palabra *permiso*. Con esto queda concluido el patron del doble litro.

De un modo análogo se harán los patrones para las demás medidas.

Con el fin de simplificar la adición á los mismos del permiso respectivo, se tiene hecho de antemano una pequeña pipeta graduada. Se toma un tubo estrecho, de cinco á ocho milímetros de diámetro, afilado en punta abierta por uno de sus extremos y esmerilado por el otro. Se cierra con una bolita de cera el extremo afilado, y puesto en situación vertical en lo posible sobre un platillo de una balanza fina, se tira hasta ponerla en flor. Hecha la tara en el platillo destinado á las pesas se pone el medio gramo, y con un segundo tubo afilado en punta bien fina por uno de sus extremos, y que por el otro (bien esmerilado) se cierra con el dedo, se añade al que se gradúa, gota á gota, el agua necesaria hasta poner de nuevo en el fin la balanza. Conseguido esto, y puesto vertical del todo el tubo se gradúa, se pone una señal en el punto del nivel del medio gramo que se acaba de pesar. Se vuelve en seguida á la balanza el tubo que se gradúa, y se le añade otro medio gramo de agua como la vez primera, y se marca la segunda línea de nivel, que corresponderá á un gramo ó centimetro cúbico. De una manera análoga se irán haciendo pesadas de medio gramo y marcando los niveles correspondientes, hasta llegar al número de seis, cuyo conjunto nos dará los tres gramos ó centímetros cúbicos que se desean. Los trazos ó líneas provisionales se hacen luego indefinibles con una lima fina ó con la punta de un diamante, como antes se ha dicho. Despues entre cada dos de estas líneas se trazan cuatro paralelos equidistantes, pero más cortos, si bien iguales entre sí y con esto quedan los tres gramos ó centímetros cúbicos divididos en decigramos ó décimos de centimetro cúbico. Por último, solo falta escribir el extremo y á la derecha de la más alta ó sexta el núm. 3, al frente de la cuarta y en el propio lado el núm. 2, y del mismo modo el uno al frente de la segunda, con lo cual estos números nos indicarán los gramos, y las rayas que separan unos de otros los decigramos.

Así quedará concluida la graduación de la pipeta; mas para su uso conviene que se la haga bastante larga para que cogida con una mano y cerrada con una de la su abertura superior la parte graduada quede del todo descubierta, y tambien para que siendo cogida mas arriba de dicha parte graduada, el aumento de temperatura consiguiente al tenerla entre las manos no produzca dilatación alguna en dicho trozo graduado, que podría ser causa de error en el uso que de ella se hiciere.

Para llenar con agua el tipo de litro que sirve en la construcción de los patrones, se tienen unos platos de cinc con asas y pico por fuera, y por dentro con el sosten correspondiente, á fin de que se le mantenga levantado ó más alto que el aire de las paredes de este como antes se ha dicho, se le añade agua de manera que forme una superficie convexa en la boca, sin que por esto tenga que derramarse. Luego, al aplicarse el disco ú obturador de vidrio raspado, se presenta este previamente mojado por un lado tangente al borde del tipo y se le empuja rozando siempre con dicho borde hasta que cierra del todo el tipo. De este modo no queda nada de aire debajo del obturador, puesto que antes de aplicarlo habia en la medida un exceso de agua que se ha ido derramando á medida que el obturador se deslizó rozando contra el borde de la medida hasta cerrarla del todo.

A falta de botellas que llenen las condiciones indicadas para formar los patrones de las medidas pequeñas pueden hacerse con tubos rectos esmerilados ó afilados en uno de sus extremos y esmerilados en el otro, convertidos en pipetas, que en el extremo afilado tienen sujeto un tubo de goma elástica que se cierra con un resorte y se continúa despues por otro tubo de vidrio, siendo por otra parte bastante estrechos para que en la parte superior se pueda marcar el permiso en más tolerado en las diferentes medidas, como se hizo en el cuello de las botellas. Estas pipetas se sujetan con un sosten ó soporte especial, y en cima de ellas, sostenido de una manera análoga, se coloca el correspondiente embudo para vaciar en

las mismas el agua de las modillas que se compraban, Excusado es decir que ántes de empezar el trabajo de comprobación de estos patrones deben mojarse bien el embudo y la pipeta, á fin de que el agua que retienen por adhesión no altere ó modifique los resultados que se buscan durante los trabajos á que estos patrones se destinan.

Por otra parte y con el fin de que se vierta en la pipeta toda el agua por medio del embudo, es preciso que este termine en lengüeta ó piezo de flauta en su extremo y roce por la parte adolgozada con la parte interior de la pipeta.

(Continuará)

DEL GOBIERNO MILITAR.

Ministerio de la Guerra.—Nota de los documentos que los herederos de los individuos de tropa fallecidos en los ejércitos de Ultramar deben presentar para que puedan percibir fácil y directamente los alcances que les correspondan en la caja general de Ultramar establecida en Madrid, sin más quebranto que el del giro, según lo resuelto en la Real orden de 18 de Febrero de 1867, y en la de esta fecha.

Reclamantes.	Documentos.
El padre.	Partida de bautismo del finado. Certificado de existencia y vecindad.
La madre.	Además de los anteriores. Partida de defunción del marido.
Los abuelos.	Partida de defunción de los padres. Certificación de existencia y vecindad.
Los hermanos.	Partida de bautismo del finado. Partida de defunción de sus padres. Idem de bautismo de los reclamantes. Idem id. del finado.
Los tíos.	Certificado de existencia y vecindad. Partida de defunción de los padres Certificación de no tener hermanos el finado. Idem de no tener abuelos. Partida de bautismo del reclamante. Idem id. del finado. Certificado de existencia y vecindad.

Lo que se hace saber á los Sres. Alcaldes para su conocimiento y lo hagan público en sus respectivas demarcaciones, con objeto de que llegue á noticia de todas las familias que tengan que haber alguna reclamación referente á este anuncio, según disposición del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito y por Real orden de 20 de Abril de 1862.—Leon 11 de Junio de 1868.—El Brigadier Gobernador militar, Brandis.

Insértese.—*Elices.*

Hallándose vacante la escribanía de guerra de este Gobierno se hace saber para que, los que aspiren á ella y reúnan las circunstancias de ser notario y hallarse ejerciendo dicho cargo y á falta de esto, el tener concluida la carrera del Notariado y hallarse completamente autorizado para el desempeño de actuaciones judiciales; en el concepto que dicho destino es pueramente gratuito y meritorio para optar á otros retribuidos en los tribunales superiores, lo que se hace público para que los que lo soliciten me remitan instancia desde hoy hasta el 31 del que corre. Leon 15 de Junio de 1868.—El Brigadier Gobernador Militar, Brandis.

Insértese.—*Elices.*

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que sepan el paradero de Francisco Soto que tuvo un hijo llamado Pedro Soto Guerra, que falleció en la Isla de Cuba, lo avisarán á este Gobierno militar para remitirle unos papeles que le interesan. Así mismo darán

aviso el que tenga en su demarcación al soldado del Regimiento de infantería de Saboya que está con licencia por seis meses Manuel Díez, para remitirle un documento de interés que le pertenece.

Leon 12 de Junio de 1868.—El Gobernador militar, Brandis.

Insértese.—*Elices.*

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á los que se consideren con derecho á la herencia de Francisca Rodríguez Llamazares, natural de Rueda del Almirante, que falleció intestada en dicho pueblo el día veintitres de Marzo del corriente año, para que dentro del término de veinte días á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á ejercitar aquel, pues pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el

perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que hasta ahora se han presentado reclamando dicha herencia José de Campos, vecino de espresado pueblo y Pedro Alonso que lo es de Casasola como marido de Isabel de Campos, sobrinos por línea y de una de la finada. Leon Junio quince de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Vieites.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada. Insértese.—*Elices.*

D. Buenaventura Plá de Huydobro, Gefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Hago saber: que á consecuencia de causa criminal que instruyo contra el notario de Candín D. Froilan Taladril, por abandono en el ejercicio de sus funciones como tal notario, y en la que deben de declarar Miguel Alfonso vecino de Pereda, Baltasar y Andrés Abella de Candín, y Andrés Abella, Pedro y Andrés Salgado, Roque Prieto de Sorbeira, ausentes de paradero ignorado, por el presente les cito y emplazo, para que se presenten en este Juzgado de mi cargo á los fines expresados.

Dado en Villafranca del Bierzo á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Buena Ventura Plá de Huydobro.—Por mandado de su Sra. Estaban F. de Tegerina.

Insértese.—*Elices.*

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pablo Pebrar, Jefe de Administración é Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, encargado del distrito de esta provincia de Leon.

Hago saber: que por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia del 8 del corriente se sacan á pública subasta para el día 10 de Julio próximo venidero y hora de once á doce de su mañana en la casa consistorial del Ayuntamiento de Palacios del Sil por ante su Alcalde constitucional y Secretario del mismo, 493 traviesas que se hallan depositadas en el monte Arnadilla del pueblo de Cuevas, tasadas en 144 escudos y 600 milésimas cuya subasta es reproducción de la que tuvo lugar en 12 de Mayo próximo que no mereció la aprobación superior por las infracciones de la ley que en ellas se cometieron.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento y en la oficina de mi cargo. Leon 10 de Junio de 1868.—Pablo Pebrar.

Insértese.—*Elices.*

Academia de Artillería.

Hallándose vacante el empleo de Profesor de idioma francés de la Academia de Artillería de Segovia con la dotación de sesenta escudos mensuales, se hace saber para que las personas que aspiren á obtenerla dirijan al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en todo el presente mes de Junio las correspondientes solicitudes, espresando en ellas la residencia y señas del domicilio de los interesados.

En la Dirección general del arma, sección de la academia, se enterará á los aspirantes del modo de proveer dicha vacante y de las obligaciones que contraerá quien la ocupe.

Segovia 6 de Junio de 1868.—El Brigadier Sub-Director de la Academia, Sebastian Prat.

Insértese.—*Elices.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORROSOS DE LEON.

Mes de Junio de 1868.

Liste de las carlas detenidas en esta Administración por carecer de suficiente franquico.

NOMBRES Y DIRECCION.

- D. Pedro Calva, de Mansilla las Mulas.
- Pedro Alonso y Caño, de Valderras.
- Manuel Vicante, de Fuentes-Nuevas.
- Juan Dominguez, Valderrey.
- Francisco Fernandez, Congosto.
- Maria Cruz Martin, de Astorga.
- Sebastian Martinez de Astorga.
- Aurea M. de Lezama, de Benavente.
- Angel Fernandez, de Riego de Aunbrós.
- Paula Escudero, de Villarino.
- Plácido Losada, de Villanueva de Valdeuca.
- Ramona Ramos, de Bembibre.
- Inocencio Sanchez, Santander.
- Manuel de la Torre, de S. Cristóbal de la Polantera.
- Felipa Miseres, de Pardabé.

Lo que he creído conveniente se inserte en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Leon 7 de Junio de 1868.—El Administrador accidental, Antonio Garcia de Quintana.

Insértese.—*Elices.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por D. Antonio Cubillas se venden en Mansilla de las Mulas 1.500 á 2.000 arrobas de yerba seca.

La persona que desee interesarse en su compra puede entenderse con D. Salustiano Pinto, vecino de Leon.

Imp. de F. Miñón y hermano.